

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-07/2021

ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que confirma el acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiuno dictado en el expediente 07/2021-PES-CG por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber sido emitido conforme a la normativa electoral local.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiuno dictado en el expediente 07/2021-PES-CG
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo CGIEEG/054/2020². Mediante el cual, el veintinueve de septiembre del mismo año, se designó a las personas que ocuparían los consejos electorales distritales y municipales que se instalarían para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Inicio de operación de los Consejos. El quince de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la instalación de los sesenta y ocho consejos electorales del *instituto* para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Presentación de la queja ante el *instituto*. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno³, por la representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del *instituto*, la interpuso en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, precandidata a la presidencia municipal de León por el Partido Acción Nacional, por la supuesta contratación de propaganda personal para promocionar su imagen.

1.5. Acuerdo⁴. Fue emitido el treinta de enero, en el que el titular de la *unidad técnica* ordenó la radicación del expediente 07/2021-PES-CG y su remisión al *consejo municipal* para su tramitación.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Consultable en la página de internet <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-054-pdf/>

³ En lo sucesivo cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

⁴ Visible de la hoja 0000024 a la 0000025 del expediente.

2.1. Recepción del recurso de revisión. La demanda fue presentada en la oficialía de partes del *tribunal* a las 23:38 34 horas del cuatro de febrero.

2.2. Turno. Mediante acuerdo de cinco de febrero, el magistrado presidente ordenó remitirlo a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación y requerimiento.- Se emitió auto el nueve de febrero.

2.4. Admisión. El doce de febrero, la magistrada instructora y ponente emitió acuerdo y ordenó emplazar a la responsable y a quien se considerara como persona tercera interesada para que comparecieran a alegar lo que a su interés conviniera.

2.5. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *unidad técnica* sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción y al tratarse de un acto que no admite otro recurso a fin de controvertirlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398, 400, 418 y 420 de la *ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente se analizarán las formuladas por el *instituto*, consistentes en que se impugnó por vía errónea el acto combatido, por actualizarse la

causal de la fracción X del artículo 420 de la *ley electoral local* y la que señala como falta de interés jurídico.

Las causas de improcedencia o sobreseimiento constituyen limitaciones al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*, pues son supuestos que facultan a la autoridad jurisdiccional a desechar de plano aquellas demandas que encuadren en los mismos, por existir alguna causa que impida el estudio del fondo o se haya omitido algún requisito indispensable para el análisis de la pretensión de la parte actora.

Las causales invocadas son **improcedentes** por lo siguiente:

a) No existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo.

No se actualiza el supuesto del artículo 420 fracción X de la *ley electoral local*, que señala que serán notoriamente improcedentes las demandas y desechadas de plano, en los casos en que pueda promoverse medio de impugnación diverso al interpuesto.

La cuestión que se resalta con la lectura de este dispositivo es si, en el caso, existe otro medio de impugnación a fin de controvertir el *acuerdo*, en los términos establecidos por la fracción X del citado artículo 420.

Pues del análisis al planteamiento de la responsable y del estudio específico del caso, se desprende que, en contra de la determinación asumida por ella, procede el recurso de revisión interpuesto por la promovente en términos de la fracción III del numeral 396 de la *ley electoral local* que instituye que puede ser promovido contra resoluciones que no admitan el recurso de revocación.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe otro medio de impugnación a fin de controvertir el *acuerdo*; por otro lado, el recurso de revocación de conformidad con el artículo 392 de la *ley electoral local* sólo procede contra actos del Consejo General del *instituto* y el juicio para la

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es incompatible con las pretensiones, al ser en sí un partido político quien impugna.

En consecuencia, de lo señalado se desprende que carece de sustento la causal de improcedencia invocada.

b) La inconforme sí tiene interés jurídico para promover.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal*; y 396 de la *ley electoral local*, el recurso fue promovido por parte legítima, por haberse interpuesto por un partido político a través de quien lo representa, evidenciándose con la certificación⁵ de veintiocho de enero que emite la secretaria ejecutiva del *instituto*.

Por tanto, cuenta con interés jurídico para promover, al pretender revertir el *acuerdo* dictado por la *unidad técnica*, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro siguiente: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”⁶.

De ahí que carezca de sustento la causal de improcedencia invocada por la responsable.

3.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso del mismo⁷ y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes:

3.3.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 397 de la *ley electoral local* porque el

⁵ Visible a hoja 000006 del expediente.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

acuerdo se emitió por la *unidad técnica*, el treinta de enero y la promovente tuvo conocimiento del mismo el dos de febrero, en tanto que la demanda se presentó ante este *tribunal* el cuatro de febrero⁸.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁹ siguientes a que la recurrente tuvo conocimiento del *acuerdo*.

3.3.2 Forma. El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el *acuerdo*.

3.3.3 Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

3.4. Acto reclamado. El *acuerdo* dictado por la *unidad técnica* el treinta de enero.

3.5. Síntesis de los agravios¹⁰. Del análisis del escrito de impugnación se advierte que los conceptos de inconformidad son los siguientes:

- a. Indebida motivación y fundamentación del *acuerdo*, así como errónea aplicación del artículo 376 de la *ley electoral local*.

⁸ Consultable a hoja 0000002 del expediente.

⁹ Plazo establecido en el artículo 397 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del recurso de revisión.

¹⁰ Visibles de las hojas 0000003 a la 0000004 del expediente.

- b. Tratamiento diferenciado de la denuncia planteada por la recurrente en comparación con la planteada en el expediente “4-PES-CG”.

3.6. Planteamiento del problema. La parte inconforme alega que la responsable, al emitir el acto, fundó y motivó indebidamente el *acuerdo* combatido y con ello realizó un trato diferenciado respecto de un asunto que considera similar.

3.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si el *acuerdo* está debidamente fundado y motivado y si se realizó un trato diferenciado en el asunto planteado y el diverso “4-PES-CG”.

3.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, Constitución Política del Estado de Guanajuato, la *ley electoral local* y el Reglamento de quejas y denuncias del *instituto*.

3.9. Pruebas. Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

3.9.1 Aportada por la parte actora:

a) Documental pública consistente en la copia certificada que acredita la personalidad de la representante suplente del partido político MORENA.

3.9.2 Solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de conformidad con el artículo 418 de la *ley electoral local*; y aportadas en términos del 400 segundo párrafo de la misma ley:

a) Documental pública consistente en copia certificada del *acuerdo*.

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran en la emisión de la resolución de

acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.10. Hechos acreditados.

i.- El veintinueve de enero, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *instituto* presentó denuncia en contra de Alejandra Gutiérrez Campos por presuntas violaciones a la *ley electoral local*.

ii.- El *acuerdo* ordenó radicar y remitir el expediente al *consejo municipal*.

3.11. Método de estudio. Como cuestión previa, es importante referir que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho por lo que no procede la suplencia de la queja, por tanto, este *tribunal* no puede complementar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no se deduzcan claramente de los hechos expuestos, permitiéndosele únicamente conocer y resolver con base a aquellos argumentados por quienes promueven.

Por ello, en este asunto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*"¹¹.

3.12. Decisión. No le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de las consideraciones siguientes:

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

A. El *acuerdo* se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo no se realizó errónea aplicación del artículo 376 de la *ley electoral local*.

El contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas

inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹², de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*"

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*"¹³.

Por tanto, el acto o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte recurrente ataca la indebida motivación y fundamentación realizada por la autoridad responsable, lo que en el caso no ocurre, pues el acto se encuentra apegado a derecho, lo que hace **improcedente** su agravio.

¹² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

¹³ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

Ello porque el *acuerdo* emitido por la responsable sí está debidamente fundado y motivado, pues se sujetó a lo establecido en los artículos 370 y 376¹⁴ de la *ley electoral local* y 144¹⁵ del Reglamento de quejas y denuncias del *instituto*.

Esto es, en el dictado del *acuerdo*, la *unidad técnica* invocó los preceptos legales en los que basó su decisión adicionando las razones pormenorizadas de por qué debía remitir la queja al *consejo municipal* para su tramitación.

Aunado a lo anterior, la responsable realizó una adecuada aplicación del artículo 376 de la *ley electoral local*, pues más allá de realizar una interpretación de dicho numeral, se limitó a acatar lo que establece, en el caso concreto, que la queja versa sobre por la supuesta contratación de propaganda personal para promocionar su imagen lo que se dio a través de redes sociales.

En ese sentido, la *unidad técnica* establece que, de conformidad con el artículo mencionado, la denuncia debió presentarse ante el *consejo municipal* pues los actos materia de denuncia tienen como motivo la comisión de conductas referidas propaganda diferente a la transmitida

¹⁴ **Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 144.** Durante los procesos electorales y una vez que se instalen los consejos distritales y municipales, conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con hechos suscitados o que tengan efectos en la elección del cargo que les compete, por las conductas siguientes: I. La ubicación física de propaganda política o electoral; II. El contenido de la propaganda política o electoral impresa; III. La propaganda política o electoral pintada en bardas; IV. Actos anticipados de precampaña o campaña electorales; V. Infrinjan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y VI. En su caso, de cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, violencia política contra las mujeres en razón de género o propaganda calumniosa, que incida directa o indirectamente en la elección del cargo de su competencia. La Unidad Técnica conocerá de hechos suscitados o que tengan efectos en más de una elección.

por radio o televisión, y se refiere a actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la *unidad técnica* aplicó de forma correcta el artículo multicitado en relación con el planteamiento que se realiza en su fracción I, donde se establece que las denuncias deben presentarse ante el consejo distrital o municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

En virtud de ello y atendiendo a que el puesto para el que se pretende postular la denunciada lo es el de presidenta municipal de León, la decisión asumida por la *unidad técnica* es adecuada.

Por tanto, **no hay violación a los preceptos constitucionales invocados, tampoco una errónea interpretación del artículo 376 de la ley electoral local**, en razón a que su actuar se apegó a la normatividad aplicable, asimismo realizó un análisis y pronunciamiento respecto del caso concreto y ordenó conforme a la ley y al reglamento, la remisión del expediente a la autoridad competente a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción.

B. Estudio respecto a tratamiento diferenciado del acuerdo en relación con el expediente que identificó como “4-PES-CG”.

El agravio planteado por la recurrente resulta **infundado**, atendiendo a que no aportó prueba alguna a fin de comprobar su dicho, así como tampoco señala en su escrito inicial las causas que le impiden allegarlas con su impugnación a fin de que este *tribunal* las recabe conforme al artículo 417 de la *ley electoral local*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 2007973¹⁶, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*”.

En ese sentido, la recurrente incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417, párrafo segundo¹⁷ de la *ley electoral local*; lo que imposibilita a este *tribunal* para pronunciarse o estudiar cualquier planteamiento formulado en relación con el trato diferenciado alegado, pues no se cuenta con elementos probatorios que permitan identificar que en el expediente 07/2021-PES-CG se realizó el acto que se reclama.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiuno emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictado en el expediente 07/2021-PES-CG.

Notifíquese la resolución personalmente al partido político MORENA por conducto de quien acredite su representación; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

¹⁶ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007973>

¹⁷ **Artículo 417.** ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General